

**Artículo 3.** Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las disposiciones contenidas en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, su reglamentación mediante Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000 y demás normas concordantes, las cuales son reemplazadas con las disposiciones contenidas en el Anexo XVI de la Convención de Chicago sobre Protección al Medio Ambiente.

**Artículo 4.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Presidente,

RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE ENERO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

JOAQUIN JACOME DIEZ  
Ministro de Comercio e Industrias

**LEY Nº 4  
(De 15 de enero de 2002)**

**Que modifica el Decreto Ley 9 de 1997, sobre un régimen especial de incentivos para el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 22 de Decreto Ley 9 de 1997 queda así:

**Artículo 22.** Los propietarios de edificaciones o terrenos localizados en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, quedan exonerados del pago del impuesto sobre la renta de las utilidades producidas por la transferencia de

tales edificaciones o terrenos, si dicha transferencia se realiza antes del 31 de diciembre del año 2003.

**Artículo 2.** El artículo 23 del Decreto Ley 9 de 1997 queda así:

**Artículo 23.** Las transferencias de edificaciones o terrenos ubicados en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, que se efectúen antes del 31 de diciembre del año 2003, quedarán exoneradas del pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles.

**Artículo 3.** El artículo 24 del Decreto Ley 9 de 1997 queda así:

**Artículo 24.** Las edificaciones y terrenos transferidos antes del 31 de diciembre del año 2003, quedarán exonerados del pago del impuesto de inmuebles y a paz y salvo para la respectiva transferencia. Si transcurridos cinco (5) años a partir de la transferencia, el nuevo propietario no ha procedido a reconstruir o restaurar la edificación, o a construir en el terreno, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas procederá a aplicar la morosidad tributaria exonerada según este artículo, con los intereses y recargos legales correspondientes.

No obstante, en los casos de aquellos propietarios que hayan iniciado el proceso de desahucio por restauración, y que no lo hayan podido completar por razones no imputables a ellos, no se aplicará la morosidad tributaria establecida en este artículo de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General de Ingresos.

**Artículo 4.** El artículo 29 del Decreto Ley 9 de 1997 queda así:

**Artículo 29.** El propietario de una edificación, ubicada dentro del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá y que haya sido construida o reconstruida por él, dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, estará exonerado del impuesto sobre la renta de las utilidades que le produzcan las actividades comerciales, profesionales o industriales que el mismo propietario realice en la edificación de su propiedad, por un periodo de cinco (5) años, contado a partir del respectivo permiso de ocupación, siempre que estas actividades se perfeccionen, consuman y surtan sus efectos en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

**Artículo 5.** El artículo 36 del Decreto Ley 9 de 1997 queda así:

**Artículo 36.** En los casos de desahucio por restauración a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario tendrá un plazo improrrogable para desocupar el inmueble de un (1) mes por cada doce (12) meses de haber habitado la edificación. Este plazo no podrá ser menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses.

Adicionalmente, se le pagará la indemnización respectiva en efectivo u otros documentos negociables al arrendatario, de conformidad con la siguiente tabla:

AÑOS DE VIVIR EN EL INMUEBLE	INDEMNIZACIÓN
Más de 40	B/. 5,000.00
De 30 a 40	4,000.00
De 20 a 30	3,000.00
De 10 a 20	2,500.00
De 0 a 10	2,000.00

La tabla anterior se aplicará favorablemente a los arrendatarios morosos, previa deducción de la mora respectiva.

Las familias que podrán acogerse a este beneficio serán las contempladas en el censo de la Dirección de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda, realizado con el apoyo de la Junta Comunal de San Felipe y la Comisión de Vivienda de la Asamblea Legislativa.

A este beneficio tendrán derecho los arrendatarios que hayan vivido en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá hasta agosto de 1997, fecha en que comenzó a regir el presente Decreto Ley.

El arrendador o inversionista que pague esta indemnización tendrá derecho a que se le reembolse el pago a través de un crédito fiscal, cuya reglamentación será responsabilidad del Órgano Ejecutivo.

**Artículo 6.** El artículo 41 del Decreto Ley 9 de 1997 queda así:

**Artículo 41.** Para ser acreedor de los incentivos y beneficios establecidos en el presente Decreto Ley, por el tiempo que corresponda a cada uno de ellos, las personas que realicen las actividades o inversiones descritas en los artículos precedentes, deberán llevarlas a efecto en un término de diez (10) años, salvo que expresamente se fijen plazos distintos para su ejecución.

**Artículo 7.** El Estado, con las Organizaciones No Gubernamentales, establecerá un programa de capacitación laboral, a fin de lograr la reconversión del recurso humano de las familias afectadas en la presente Ley, con el objetivo de facilitar su posible incursión en el mercado laboral.

**Artículo 8.** El Ministerio de Vivienda junto con el Banco Hipotecario Nacional habilitará los terrenos de este último, ubicados en el corregimiento de San Felipe, distrito de Panamá (Proyecto inmobiliario Las Explanadas y cualquier otro) para la construcción de viviendas de interés social, de acuerdo con los parámetros de restauración establecidos por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico. El Registro Público no podrá inscribir ninguna transacción relativa a los inmuebles indicados, sin la constancia y aprobación del Ministerio de Vivienda. Las referidas fincas conservarán siempre el valor catastral existente al momento de la aprobación de la presente Ley.

**Artículo 9 (transitorio).** Los procesos de lanzamientos interpuestos en contra de los moradores que se acojan a esta Ley y que se estén tramitando en la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, serán suspendidos con un periodo de gracia de tres meses, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 10.** Los jubilados, pensionados y residentes que no tengan capacidad de pago, quienes por su especial condición necesitan mantener su residencia, podrán acogerse a lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 29 de 1986, que modifica la Ley 93 de 1973, para reorganizar el Fondo de Asistencia Habitacional.

**Artículo 11.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Artículo 12.** Esta Ley modifica los artículos 22, 23, 24, 29, 36 y 41 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**Artículo 13.** La presente Ley es de interés social y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente,  
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,  
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE ENERO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

MIGUEL A. CARDENAS  
Ministro de Vivienda

LEY Nº 5  
(De 15 de enero de 2002)

Que declara el 12 de octubre Día Nacional de Reflexión sobre la Situación de los Pueblos Indígenas y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se declara el 12 de octubre Día Nacional de Reflexión sobre la Situación de los Pueblos Indígenas.

Artículo 2. El Ministerio de Educación tomará las medidas para que los textos escolares, en enero del año 2003, incluyan los cambios pertinentes, a fin de dar el reconocimiento a la cultura de los pueblos indígenas.

Artículo 3. A partir de la promulgación de la presente Ley, las instituciones educativas, tanto oficiales como particulares, desarrollarán durante ese día actividades culturales orientadas a estudiar y valorar las culturas de los pueblos indígenas, reconociendo sus aportes a la Nación.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente Ley.